

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FIDIA RUBI VALENCIA TELLO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.
LITISCONSORCIOS	FRANCIA ELENA MARTINEZ MOTOA
RADICACIÓN	76001310500320200033601
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 660

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la demandante, VIDALFA S.A. y PORVENIR; así como la consulta en favor de la integrada en la litis FRANCIA ELENA MARTINEZ MOTOA en contra de la sentencia No. 110 del 12 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 511

I. ANTECEDENTES

FIDIA RUBI VALENCIA TELLO demanda a **PORVENIR** y **VIDALFA S.A.** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **OMAR LEONARDO MONTES GARCIA**, a partir del 29 de junio de 2019 más los intereses moratorios e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que **OMAR LEONARDO MONTES GARCIA** se encontraba pensionado por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia reconocida por **PORVENIR** y pagada por **VIDALFA S.A.**; que **OMAR LEONARDO MONTES GARCIA** convivió en unión marital de hecho con la demandante desde el 18 de junio de 1992 hasta el día de su fallecimiento; que procrearon un hijo mayor de edad a la fecha del deceso; que dependía económicamente del causante; que solicitó la pensión de sobrevivientes ante **VIDALFA S.A.**; que **VIDALFA S.A.** le negó la prestación porque no acreditó la convivencia de cinco años antes del deceso.

CONTESTACIÓN DE PORVENIR

PORVENIR se opone a las pretensiones y argumenta que no tiene responsabilidad derivada de la obligación prestacional en cabeza de **VIDALFA S.A.**. Señala que la encargada de reconocer la prestación es únicamente **VIDALFA S.A.** en virtud del contrato de renta vitalicia que suscribió el afiliado fallecido con dicha aseguradora. Propone las excepciones de fondo que denomina prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no

debido, falta de causa en las pretensiones, carencia de acción, ausencia de derecho sustantivo, pago, compensación, buena fe e innominada.

CONTESTACIÓN DE VIDALFA S.A.

VIDALFA S.A. se opone a las pretensiones y argumenta que la demandante no acredita la convivencia de al menos cinco años antes del fallecimiento del pensionado. Propone las excepciones de fondo que denominada inexistencia de la obligación, ausencia de requisitos de orden público, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada.

El juzgado mediante Auto No. 2681 del 4 de diciembre de 2020 ordena integrar en la litis a **FRANCIA ELENA MARTINEZ MOTOA**, en calidad de presunta compañera permanente del causante.

El juzgado tiene por no contestada la demanda por parte de **FRANCIA ELENA MARTINEZ MOTOA**, teniendo en cuenta que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y no radicó contestación de la demanda dentro del término del traslado (folios 196 a 197).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se condena a PORVENIR y VIDALFA S.A. a pagar a FIDIA RUBI VALENCIA TELLO el 100% de la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de junio de 2019 sobre 14 mesadas al año; al pago de \$29.902.516 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 29 de junio de 2019 hasta el 30 de abril de 2021; autoriza a las demandadas a descontar lo correspondiente a aportes en salud. Condena al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

FIDIA RUBI VALENCIA TELLO

El apoderado judicial de la demandante solicita se modifique la condena en intereses moratorios, los que afirma deben concederse a partir de los dos meses posteriores a la solicitud pensional, como quiera que la negativa de VIDALFA S.A. no estuvo basada en un conflicto de beneficiarias, sino en que supuestamente la actora no acreditaba la convivencia.

VIDALFA S.A.

Solicita se revoque la sentencia porque afirma que la demandante no demostró la convivencia con el causante por al menos cinco años antes del fallecimiento. Señala que la misma demandante entra en contradicciones desde el escrito de demanda en el hecho tercero en el que señaló que dejó de convivir con el pensionado antes del deceso, mientras que en el interrogatorio de parte dijo que nunca se habían separado.

Indica que el hecho de que el causante y la demandante vivieran en la misma casa y tuvieran una tienda no demuestra la convivencia, pues dicha tienda solo demuestra que eran socios y no compañeros permanentes. Afirma que la testigo Evangelina solo es testigo de oídas porque lo que conoce lo sabe por comentarios del causante y la demandante.

Finalmente solicita que, en caso de confirmarse la sentencia sea absuelta de la condena por intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que cuando existe conflicto de beneficiarios dichos intereses no

proceden. También solicita que se revoque la condena al pago de las mesadas de junio y diciembre, porque solamente hay lugar al pago de una mesada adicional si se tiene en cuenta que el causante falleció en el año 2019, de conformidad con el dispuesto en el Acto legislativo 01 de 2005.

PORVENIR

Solicita se revoquen las condenas a cargo de PORVENIR porque señala que esta no tiene injerencia en el reconocimiento pensional y afirma que la demandante nunca elevó solicitud de la pensión ante PORVENIR. Por tanto, solicita se modifiquen los numerales segundo y cuarto de la sentencia, porque no es procedente la condena al pago de la pensión, su retroactivo, intereses de mora y la condena en costas.

Indica que, en todo caso, los testigos no aportan nada en relación a la convivencia de la demandante y el causante porque no se logra evidenciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esa convivencia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL APODERADO JUDICIAL DE PORVENIR

Se mantiene en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DEL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE

Solicita se ordene el pago de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en

concordancia con el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 y no a partir de la ejecutoria de la sentencia; por cuanto afirma que VIDALFA S.A. negó la solicitud porque supuestamente la actora no acreditaba el requisito de convivencia, sin adelantar las investigaciones pertinentes y minuciosas para el estudio de la prestación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y en virtud de la consulta a favor de FRANCIA ELENA MARTINEZ TELLO, la discusión se centra en determinar: i) si FIDIA RUBI VALENCIA TELLO y FRANCIA ELENA MARTINEZ TELLO tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañeras permanentes, por haber demostrado la convivencia marital con OMAR LEONARDO MONTES GARCIA por al menos cinco años con anterioridad a su fallecimiento el 29 de junio de 2019, teniendo en cuenta que se trata de la muerte de un pensionado. En caso afirmativo: ii) si PORVENIR se encuentra obligada o no al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por cuanto se trata de la sustitución de una pensión de invalidez que se venía pagando por parte de VIDALFA S.A. en virtud del contrato de renta vitalicia suscrito con el causante; iii) si hay lugar o no al pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre; iv) si hay lugar al pago de intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 717 de 2001. O a partir de la ejecutoria de la sentencia.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: i) que OMAR LEONARDO MONTES GARCIA falleció el 29 de junio de 2019, según el registro civil de defunción que obra a folio 12 del expediente; ii) que OMAR LEONARDO MONTES GARCIA contrató póliza con VIDALFA S.A. para el pago de su pensión de invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata, mesada que al retiro definitivo de nómina equivalía a \$1.158.226 y se pagaba por 14 mesadas al año (folios 140, 165 a 170). iii) que VIDALFA S.A. mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2019 contestó de manera negativa la solicitud de pensión elevada por la actora (folios 8 a 9).

SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Para establecer si FIDIA RUBI VALENCIA TELLO y FRANCA ELENA MARTINEZ MOTOA tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia” por la jurisprudencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” “*es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como *“amigos con derechos”*; las *“relaciones furtivas”* hasta una verdadera *“convivencia efectiva de pareja”* que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso. En el presente caso tenemos

Del derecho de FIDIA RUBI VALENCIA TELLO, en calidad de compañera permanente

Aterrizado lo anterior al presente caso, en consideración a que OMAR LEONARDO MONTES GARCIA era **pensionado** y falleció el 29 de junio de 2019, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47

de la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años antes del fallecimiento para la compañera permanente.

La Sala considera que FIDIA RUBI VALENCIA TELLO acreditó la calidad de beneficiaria, por cuanto demostró la convivencia con el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia con el causante, por más de cinco años antes del fallecimiento, pues así se desprende de la prueba testimonial arrojada. Veamos.

Las testigos MARIA CRUZ BONILLA POPO y EVANGELINA RIVAS, vecinas de las demandante FIDIA RUBI y del causante OMAR LEONARDO desde hace 12 y 10 años, respectivamente, contados a partir de la fecha en que rindieron su declaración el día 21 de mayo de 2021, manifestaron que la demandante y el causante llegaron a vivir al barrio *“Eduardo Santos”* de Cali aproximadamente en el año 2009; que desde que llegaron a vivir al barrio se presentaron como esposos; que siempre vivieron juntos; que tenían un hijo que ambos procrearon y que vivía también con ellos; que tenían *“una tiendita”* allí en su casa; que por esa tienda generaron mayor cercanía las testigos con ellos; que las testigos visitaban muy seguido a la demandante y su esposo en su casa; que la casa es *“de dos plantas, abajo la sala, el baño, la cocina y arriba son los cuartos”*; que la tienda está ubicada también en el primer piso; que el causante era pensionado; que antes del fallecimiento lo veían en una silla de ruedas atendiendo la *“tiendita”*; que saben que el causante procreó un hijo con otra mujer y que por ese hijo tuvo un nieto; que saben que en los últimos años de vida el causante iba mucho a visitar a ese nieto; que nunca llegó a separarse de la demandante (audio 02, minutos 33:32 y 45:46).

La Sala da credibilidad a las testigos por cuanto, contrario a lo manifestado por el apoderado de VIDALFA S.A., sí acreditan conocimiento directo de la relación de pareja y la convivencia entre ellos

hasta la fecha de su fallecimiento; testigos que narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar por los cuales les constan sus dichos.

Además, la señora LUISA MARIA BARRERA BRAVO en declaración extra proceso rendida ante la Notaría 19 de Cali el día 5 de julio de 2019, manifestó que le consta que OMAR LEONARDO MONTES GARCIA convivió con la demandante hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 29 de junio de 2019; que procrearon un hijo cuyo nombre es JUAN DAVID MONTES VALENCIA, mayor de edad a la fecha del deceso; que el causante era quien respondía económicamente por la actora (folio 11).

Dichos que coinciden con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte (audio 02, minutos 8:17). Al respecto, se precisa al apoderado judicial de VIDALFA S.A. que la demandante no incurrió en contradicción alguna entre lo manifestado en el hecho tercero de la demandada y lo manifestado en el interrogatorio de parte; como quiera que:

1-. En el hecho tercero del escrito de demanda que obra a folios 2 a 5 del proceso señala:

*“Que la señora FIDIA RUBY VALENCIA TELLO y el causante OMAR LEONARDO MONTES GARCIA, convivieron en calidad de compañeros permanentes desde el 18 de junio de 1992 hasta la fecha del fallecimiento del pensionado, de cuya unión procrearon a JUAN DAVID MONTES VALENCIA, quien cuenta con 26 años. **Durante los dos (2) últimos años antes del deceso, frente al problema de drogadicción del hijo YEISON LEONARDO MONTES y nieto JOHAN GOMEZ MONTES del asegurado, quienes vivían solos en el barrio Salomia (Cali), la pareja decidió voluntariamente que el señor MONTES GARCIA ocasionalmente los acompañara con la finalidad de ayudarlos a superar dicho problema, situación que no impidió que la relación de compañeros permanente continuara, brindándose ayuda y apoyo mutuo**”.* (Negrilla fuera de texto).

10

2-. Lo que fue reiterado por la actora en el interrogatorio de parte cuando dijo que el causante siempre vivió con ella como su compañero permanente hasta el día de su fallecimiento; que *“lo que pasa es que como el hijo cayó en la cárcel y tenía un nieto menor de edad, él iba a verlo a su nieto. El día que le dio el infarto había ido a darle vuelta al nieto y no alcanzó a llegar a la casa y le dio un infarto”*. Dichos que no son contradictorios como lo afirma el apoderado recurrente, y que tampoco desvirtúan la convivencia con el causante.

Así que, de las pruebas antes descritas, se colige que FIDIA RUBI VALENCIA TELLO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, porque convivió con el causante por más de cinco años antes de su fallecimiento el día 29 de junio de 2019. Por tanto, se confirma la sentencia en ese sentido.

Del derecho de FRANCIA ELENA MARTINEZ MOTOA, en calidad de compañera permanente

La Sala considera que FRANCIA ELENA MARTINEZ MOTOA no acreditó la calidad de beneficiaria como compañera permanente del causante, por cuanto no demostró la convivencia con el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia con el causante, por al menos cinco años antes del fallecimiento, pues así se desprende de la prueba testimonial arrimada.

Las testigos MARIA CRUZ BONILLA POPO y EVANGELINA RIVAS manifestaron que nunca conocieron a FRANCIA ELENA MARTINEZ MOTOA; que saben que OMAR LEONARDO procreó otro hijo con otra mujer, pero nunca la conocieron; que nunca se enteraron de que este tuviera otra relación diferente a la que sostuvo con la demandante FIDIA RUBI VALENCIA TELLO (audio 02, minutos 33:32 y 45:46).

Así que, de las pruebas antes descritas, se colige que FRANCIA ELENA MARTINEZ MOTOA no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, porque no demostró la convivencia con el causante por espacio de cinco años antes del fallecimiento.

LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA PRESTACIÓN RECAE ÚNICAMENTE EN CABEZA DE VIDALFA S.A.

De conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1779-2019, el legislador contempló unos mecanismos para convertir el capital pensional en una prestación periódica. De esta forma el artículo 79 de la Ley 100 de 1993 estableció:

“ARTICULO 79. MODALIDADES DE LAS PENSIONES DE VEJEZ, DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES. Las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, podrán adoptar una de las siguientes modalidades, a elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso:

- a) Renta vitalicia inmediata;
- b) Retiro programado;
- c) Retiro programado con renta vitalicia diferida; o
- d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria.”

Con fundamento en esta disposición, el afiliado al momento de tener derecho a la pensión puede seleccionar cualquiera de las modalidades antes señaladas¹. En el presente caso, no es discutido que OMAR LEONARDO MONTES GARCIA, en vida eligió la modalidad de renta vitalicia inmediata cuando cumplió los requisitos para acceder a una pensión de invalidez (folio 140), por lo que la Sala se concentrará únicamente en lo concerniente a esta modalidad.

Renta vitalicia inmediata

¹ Ver sentencia SL1779-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 80 de la Ley 100 de 1993 establece que “(...) *el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho*”.

Ahora, cuando el pensionado que ha elegido la modalidad de renta vitalicia inmediata para el pago de su pensión fallece, de conformidad con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1779-2019:

“La aseguradora que ha recibido el capital pensional, queda comprometida a pagar la pensión hasta su fallecimiento, **y también a pagar la pensión de <<[...] sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho>>**, tal como lo dispuso el artículo 80 de la Ley 100 de 1993”.

Por tanto, la obligación de pagar la sustitución pensional a favor de la demandante recae únicamente en cabeza de la aseguradora VIDALFA S.A. por ser la aseguradora con la que se contrató la renta vitalicia inmediata a elección del pensionado fallecido desde el año 2007 (folio 140 y 165 a 170). En ese sentido, se modificarán los numerales segundo y cuarto de la sentencia de instancia, en el sentido de indicar que la única obligada a pagar la pensión de sobrevivientes, su retroactivo e intereses moratorios, así como las costas procesales² es VIDALFA S.A. y no PORVENIR.

SÍ HAY LUGAR AL PAGO DE 14 MESADAS PENSIONALES AL AÑO

² No hay lugar al pago de costas procesales en primera instancia a cargo de PORVENIR, porque no resultó vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P..

Si bien, es cierto lo manifestado por el apoderado judicial de VIDALFA S.A. quien indica que la prestación se causó el 29 de junio de 2019, razón por la cual afirma que se debe pagar la pensión por 13 mesadas al año de conformidad con el Acto legislativo 01 de 2005; lo cierto es que no hay lugar a revocar la orden de pagar la pensión por 14 mesadas al año, como quiera que lo que se estudia en este proceso es una sustitución pensional en la que se reemplaza el derecho ya reconocido en cabeza de un pensionado a sus beneficiarios, y no el reconocimiento de una nueva prestación. Veamos por qué se dice

La Corte Constitucional en sentencia SU-337 de 2017 señaló que la **sustitución pensional** es un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, ***“lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho”***.

A su vez, la Corte en esa misma sentencia estableció que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección.

Así las cosas, cuando una persona demuestra ser beneficiaria de un pensionado fallecido, esta tiene derecho a reemplazar al causante que venía gozando la prestación, lo que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5087-2021, implica que tiene derecho a que se le pague el 100% de la prestación que venía percibiendo el fallecido, así como al número de mesadas en que le era pagada.

Por lo anterior, hay lugar a confirmar la sentencia de instancia que ordenó el pago de la sustitución pensional en favor de la demandante por 14 mesadas al año.

INTERESES MORATORIOS

La Sala considera que hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, como lo solicita el apoderado de la demandante, y no a partir de la ejecutoria de la sentencia como lo señaló la juez de instancia.

Lo anterior por cuanto la demandante solicitó la sustitución pensional ante VIDALFA S.A., la que fue resuelta de manera negativa mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2019 (folios 8 a 9), del que se lee que el rechazo se fundó en que la demandante *“no acredita la calidad de beneficiaria de la prestación, debido a que no demuestra una convivencia real y efectiva con el señor Omar Leonardo Montes García, en los últimos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*. De lo que se evidencia que la demandada VIDALFA S.A. en ningún momento sustentó la negativa en la existencia de un conflicto de beneficiarios, así como tampoco hizo mención de la existencia de este en la respuesta referida.

Por tanto, VIDALFA S.A. no reconoció la prestación dentro de los dos meses con que cuenta para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001. Así que, se modificará la condena impuesta por la juez de instancia, en el sentido de indicar que se ordena el pago de los intereses moratorios a favor de la demandante a partir del 14 de febrero de 2020³ hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

³ Se ordena contados dos meses después de la fecha en que VIDALFA S.A. dio respuesta a la solicitud radicada por la actora, como quiera que no obra prueba en el proceso de la fecha de radicación de la solicitud.

Así las cosas, la Sala modifica la sentencia apelada y consultada No. 110 del 12 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de VIDALFA S.A. en favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho. Las costas en primera instancia se modifican en el sentido de indicar que se condena únicamente a VIDALFA S.A. a favor de la demandante, en la suma de \$1.496.125; como quiera que la demandada PORVENIR no resultó vencida en el proceso⁴.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada No. 110 del 12 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la única obligada a pagar la sustitución pensional a favor de **FIDA RUBI VALENCIA TELLO**, el retroactivo pensional y los intereses moratorios es la demandada **VIDALFA S.A.** y no **PORVENIR**. Se señala que los intereses moratorios deberán pagarse a partir del 14 de febrero de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, y no a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada No. 110 del 12 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la única condenada en costas procesales en primera instancia es la demandada **VIDALFA S.A.** y no **PORVENIR**, porque esta última no resultó vencida en

⁴ Ver artículo 365 del C.G.P..

el proceso. Por tanto, el numeral referido quedará así: **CONDENAR** en costas a **VIDALFA S.A.** a favor de la parte actora **FIDIA RUBY VALENCIA TELLO**, las cuales se tasan en la suma de \$1.496.125.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **VIDALFA S.A.** en favor de **FIDA RUBI VALENCIA TELLO**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

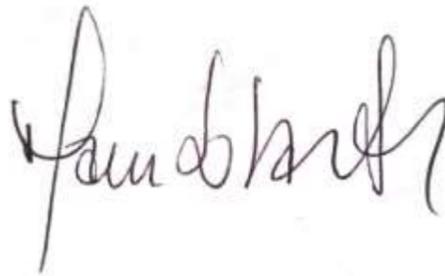
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

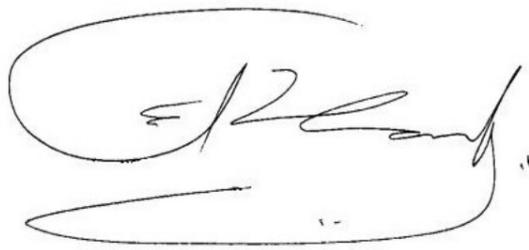
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-003-2020-00336-01
Interno: 18146

18

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf0b0869109096d89a19aa7d351e655a89a0302269271c5a35ba1b980d5ba8b**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>